



CNMASC

**Consejo Nacional de  
Mecanismos Alternativos  
de Solución de Controversias**

## **Lineamientos para la Evaluación**

Certificación, Renovación, Suspensión  
y Revocación de Personas Facilitadoras

## Exposición de Motivos

El Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias a que aluden los artículos 9, 10, 18 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, con fundamento en el artículo 38 del mismo ordenamiento, así como en su artículo Décimo Tercero Transitorio, aprobó en sesión plenaria del 24 de febrero de 2025 los presentes Lineamientos para la evaluación, certificación, renovación, suspensión y revocación de personas facilitadoras, mismos que se sustentan en los siguientes considerandos:

**Primero.** Que el 26 de enero de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, misma que entró en vigor, de conformidad con su artículo Primero Transitorio, el día 29 de ese mismo mes y año.

**Segundo.** Que en virtud de la citada Ley General fue creado el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, integrado con las personas titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de la Federación y de todas las entidades federativas, el cual, con fundamento en el artículo 9 de esa Ley, es el máximo órgano colegiado, honorífico y rector en materia de políticas públicas respecto de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

**Tercero.** La instalación del Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, con fundamento en el Artículo Sexto Transitorio de la mencionada Ley General, fue convocada por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, dentro del plazo establecido en la anterior disposición transitoria, habiéndose efectuado la sesión correspondiente, e inicio de actividades del Consejo Nacional, el día 19 de abril de 2024.

**Cuarto.** El referido Consejo Nacional inició formalmente sus actividades desde su instalación, con la elección de su Presidencia y Secretaría Técnica, e integró comisiones de trabajo para la elaboración de los Lineamientos señalados en el artículo 18 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, siendo uno de éstos, con fundamento en la fracción I del citado numeral, el relativo a la evaluación, certificación, renovación, suspensión y revocación de personas facilitadoras.

**Quinto.** Que entre los meses de mayo y diciembre de 2024 se trabajó por las personas titulares de los Centros Públicos integrantes de la comisión antes citada en la conformación de un proyecto de Lineamientos de evaluación, certificación, renovación, suspensión y revocación de personas facilitadoras, lo cual se verificó a lo largo de más de xx sesiones en línea y xx presenciales.

**Sexto.** El documento resultante, que consta de siete capítulos, cuarenta artículos y siete disposiciones transitorias, busca fundamentalmente la consolidación de un sistema de certificación riguroso y homogéneo para todo el país, con el que podamos asegurarnos que toda persona que intervenga como facilitadora de los mecanismos alternativos de solución de controversias, bien sea en funciones de mediadora, conciliadora,

### Grupos de Trabajo

#### Grupo 1. Reglamento Interno y Lineamientos para la Celebración de Convenios

**Sergio Arturo Valls Esponda** (Edomex) y **Nancy Gutiérrez Jiménez** (Hidalgo)  
Ciudad de México - Chiapas - Guanajuato - Veracruz - Sinaloa - Nuevo León

#### Grupo 2. Lineamientos de Capacitación

**Guillermo Zepeda Lecuona** (Jalisco) y **Gilda Lizette Ortiz López** (Sinaloa)  
Hidalgo - Poder Judicial Federal - Baja California - Baja California Sur - Campeche - Ciudad de México - Chihuahua - Nuevo León - Puebla - Querétaro - Sonora - Veracruz - Yucatán

#### Grupo 3. Lineamientos de evaluación, certificación, renovación, suspensión y revocación para la las personas titulares

**María del Pilar Chávez Franco** (Michoacán) y **Rubén Cardozo Moyrón** (Nuevo León)  
Hidalgo - Poder Judicial Federal - Baja California - Baja California Sur - Campeche - Ciudad de México - Chiapas - Coahuila - Colima - Jalisco - Morelos - Nayarit - Oaxaca - Querétaro - San Luis Potosí - Sinaloa - Sonora - Tabasco - Tamaulipas - Tlaxcala - Veracruz - Yucatán - Zacatecas

#### Grupo 4. Lineamientos de creación, actualización y mantenimiento de la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras y Sistema de Convenios

**Rafael Lobo Niembro** (Poder Judicial Federal)  
Campeche - Ciudad de México - Chihuahua - Nayarit - Sinaloa - Tamaulipas - Veracruz

#### Grupo 5: Lineamientos y bases para la participación de las personas profesionistas, académicas y especialistas a las que se refiere el artículo 12 de la presente Ley

**Ana Martha Alvarado Riquelme** (Ciudad de México)  
Aguascalientes - Durango - Guerrero - Michoacán - Puebla - Quintana Roo - Sonora

facilitadora de procesos restaurativos o como negociadora, posea las competencias y habilidades necesarias para garantizar procesos efectivos, éticos y alineados a sus principios rectores.

Así mismo, se establecen en estos lineamientos, disposiciones relativas a la sustanciación de procedimientos para la sanción, en su caso, de personas facilitadoras y abogadas colaborativas por actos constitutivos de infracción, que podrán derivar en la suspensión o revocación de su certificación.

**Séptimo.** Que en sesión ordinaria del Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de fecha 24 de febrero de 2025, se aprobó por unanimidad de las y los integrantes de ese Consejo el proyecto de los Lineamientos de evaluación, certificación, renovación, suspensión y revocación de personas facilitadoras.

Por tal razón, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, y para la adecuada aplicación de ésta, se expiden los siguientes:

### Lineamientos de capacitación para la formación, actualización y especialización de personas facilitadoras

## Índice

<b>CAPÍTULO I Disposiciones Generales</b>	<b>7</b>
Artículo 1. Objeto de los Lineamientos	7
Artículo 2. Glosario	7
<b>CAPÍTULO II De la evaluación y certificación de las personas facilitadoras</b>	<b>9</b>
<b>Apartado A. Disposiciones Generales</b>	<b>9</b>
Artículo 3. Base general	9
Artículo 4. De las modalidades de tramitación	9
<b>Apartado B. Etapa de Recepción y Registro</b>	<b>10</b>
Artículo 5. Documentos y requisitos	10
Artículo 6. Tramitación permanente	11
Artículo 7. De las convocatorias	11
Artículo 8. Expediente	12
Artículo 9. Documento de admisión a trámite	12
Artículo 10. Del pago de derechos	12
Artículo 11. De las prevenciones	12
<b>Apartado C. Etapa de Formación Básica</b>	<b>12</b>
Artículo 12. Formación Básica	12
<b>Apartado D. Etapa de Evaluación</b>	<b>12</b>
Artículo 13. Base general	12
Artículo 14. Desarrollo de las evaluaciones	13
<b>Apartado E. Etapa de Expedición o Denegación</b>	<b>13</b>
Artículo 15. Tramitación general	13
Artículo 16. Registro de la certificación	13
Artículo 17. Número de registro	13
Artículo 18. Calidad, ámbito y entidad de registro	14
<b>CAPÍTULO III De la certificación de las personas abogadas colaborativas</b>	<b>15</b>
Artículo 19. Base general	15
Artículo 20. Desarrollo de evaluaciones	15
<b>CAPÍTULO IV De la especialización en Justicia Restaurativa</b>	<b>16</b>
Artículo 21. Base general	16
Artículo 22. Requisitos	16
<b>CAPÍTULO V Plan de evaluación para las personas facilitadoras</b>	<b>17</b>
Artículo 23. Objetivo	17
Artículo 24. Fundamento normativo	17
Artículo 25. Evaluación y monitoreo	17
Artículo 26. Vigencia del plan de evaluación	17
Artículo 27. Contenido del plan de evaluación	17
<b>CAPÍTULO VI De la renovación de la certificación</b>	<b>18</b>
Artículo 28. Base general	18
Artículo 29. De las modalidades para tramitar la renovación	18
Artículo 30. Requisitos	18
Artículo 31. Renovación en lugar distinto	19
Artículo 32. Tramitación permanente de la renovación	19



Artículo 33. De las convocatorias de renovación	19
Artículo 34. Procedimiento	20
Artículo 35. Renovación de la certificación	20
Artículo 36. Denegación de la renovación	20
<b>CAPÍTULO VII De la suspensión y revocación de la certificación</b>	<b>21</b>
Artículo 37. Base general	21
Artículo 38. Régimen de personas facilitadoras públicas	21
Artículo 39. Régimen de personas facilitadoras privadas	21
Artículo 40. De los conflictos de interpretación	22
<b>TRANSITORIOS</b>	<b>22</b>
Primero	22
Segundo	22
Tercero	22
Cuarto	22
Quinto	22
Sexto	22
Séptimo	22

# CAPÍTULO I

## Disposiciones Generales

**Artículo 1. Objeto de los Lineamientos.** Los presentes Lineamientos son de interés y observancia general para los Poderes Judiciales Federal y de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, son reglamentarios de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y tienen como objeto conformar las bases para la regulación de los procedimientos técnicos de evaluación, certificación, renovación, suspensión y revocación de personas facilitadoras públicas y privadas, personas abogadas colaborativas y la especialización en justicia restaurativa.

**Artículo 2. Glosario.** Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. Capacitación continua:** procesos educativos destinados a la actualización y ampliación de conocimientos tanto teóricos como prácticos, con base en los Lineamientos de Capacitación;
- II. Centro Público:** los órganos del Poder Judicial de la Federación o de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, facultados para el ejercicio de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y demás que resulten aplicables en sus respectivos ámbitos de competencia;
- III. Certificación:** documento mediante el cual se hace constar la autorización de las personas facilitadoras públicas o privadas, así como de las personas abogadas colaborativas, para su intervención en los mecanismos alternativos de solución de controversias, otorgada por Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas;
- IV. Competencias:** conjunto de conocimientos, habilidades, aptitudes y valores, medibles y observables, que permiten a una persona actuar de manera autónoma, ética, flexible, responsable e idónea en contexto profesional del ejercicio de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- V. Consejo Nacional:** el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, previsto en la Ley General;
- VI. Especialidad en Justicia Restaurativa:** programa de formación académica enfocado en proporcionar conocimientos y habilidades específicos para la implementación de procesos y prácticas de justicia restaurativa;
- VII. Formación básica:** procesos educativos destinados a proporcionar los conocimientos, habilidades y aptitudes necesarias para fungir como personas facilitadoras en mecanismos alternativos de solución de controversias y en procesos o prácticas restaurativas, con base en

los Lineamientos de Capacitación;

- VIII. Ley General:** la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- IX. Lineamientos de Capacitación:** los Lineamientos de la Capacitación para Formación, Actualización y Especialización de Personas Facilitadoras expedidos por el Consejo Nacional;
- X. Mecanismo alternativo:** uno o más de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que alude la Ley General;
- XI. Normatividad aplicable:** Normas u ordenamientos en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias aplicables en el ámbito federal o de las entidades federativas, según corresponda;
- XII. Órgano instructor:** ente colegiado integrado por la persona titular del Centro Público y las personas que determinen los poderes judiciales federal y de las entidades federativas, de acuerdo a su ámbito de competencia, encargado de la administración de los procesos de evaluación, certificación y renovación de personas facilitadoras;
- XIII. Persona abogada colaborativa:** es aquella persona que cuenta con la patente para ejercer la profesión de derecho o abogacía que participa en conjunto con las partes mediante un proceso de negociación colaborativa con el fin de encontrar soluciones beneficiosas para las mismas;
- XIV. Persona aspirante:** persona física interesada en obtener las certificaciones o renovaciones a que se alude en estos Lineamientos;
- XV. Persona facilitadora:** la persona física certificada, para el ejercicio público o privado, cuya función es propiciar la comunicación y avenencia para la solución de controversias entre las partes a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, previstos en la Ley General y demás normatividad aplicable;
- XVI. Plan de evaluación:** documento que deriva de los lineamientos, aprobados por el Consejo Nacional; contiene las normas, criterios técnicos, métodos y estrategias para implementar el proceso de evaluación a personas aspirantes a facilitadoras con base en estándares nacionales e internacionales en materia de evaluación. Tiene como objetivo recopilar, analizar e interpretar la información relativa a las competencias de las personas aspirantes;
- XVII. Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras:** resguardo electrónico a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, que contiene los datos e información respecto del otorgamiento, renovación y revocación de certificación de las personas facilitadoras públicas y privadas, así como de las personas abogadas colaborativas, en todo el territorio nacional;
- XVIII. Poderes Judiciales:** los Poderes Judiciales Federal y de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos; y,
- XIX. Registro de Personas Facilitadoras:** resguardo electrónico de datos respecto del otorgamiento o modificación de la certificación de las personas facilitadoras públicas y privadas, así como de las personas abogadas colaborativas, a cargo de la instancia que determinen los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas.

## CAPÍTULO II

### De la evaluación y certificación de las personas facilitadoras

#### Apartado A. Disposiciones Generales

**Artículo 3. Base general.** Los Poderes Judiciales son los órganos facultados para convocar e instruir procesos de certificación como personas facilitadoras para el ejercicio de mecanismos alternativos a quienes cumplan a satisfacción los requisitos contenidos en la Ley General, la normatividad aplicable y los presentes Lineamientos.

Los procesos de evaluación y certificación de las personas facilitadoras deberán considerar, como base, las siguientes etapas:

- I. De recepción y registro;
- II. En su caso, de formación básica;
- III. De evaluación; y,
- IV. De expedición o denegación de la certificación.

**Artículo 4. De las modalidades de tramitación.** Los procesos de evaluación y certificación de personas facilitadoras podrán llevarse a cabo de manera presencial o mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, en las siguientes modalidades:

- I. Permanente:** proceso disponible en cualquier momento, el cual se activa a solicitud de las personas aspirantes a llevar a cabo la evaluación y certificación como facilitadoras públicas o privadas;
- II. Convocatoria:** publicación diseñada y expedida exclusivamente para llevar a cabo el proceso de evaluación y certificación de personas facilitadoras en el ámbito público o privado; y,
- III. Convocatoria con formación básica:** publicación diseñada y expedida para desarrollar una fase básica de capacitación para personas aspirantes a facilitadoras en el ámbito público y privado, que culminará con el proceso de evaluación y en su caso certificación.

Los Poderes Judiciales deberán emitir al menos una convocatoria anual para la modalidad señalada en la anterior fracción II. En el caso de convocatorias que incluyan la fase de formación básica, se deberán observar las disposiciones establecidas en los Lineamientos de Capacitación.

Los Poderes Judiciales podrán colaborar con instituciones públicas o privadas con las que hayan celebrado convenios de coordinación o colaboración, de conformidad con la normatividad aplicable, con el objetivo

de que proporcionen la formación necesaria para las personas aspirantes, siempre que esta cumpla con los requisitos establecidos en los Lineamientos de Capacitación. En cualquier caso, los poderes judiciales llevarán a cabo los procesos que comprenden las fases de evaluación y certificación.

## Apartado B. Etapa de Recepción y Registro

**Artículo 5. Documentos y requisitos.** Con fundamento en los artículos 21 y 40 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, las personas aspirantes a certificarse como facilitadoras, bajo cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo 4, deberán presentar la documentación que se enumera a continuación y cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Completar la solicitud de certificación y, en su caso, los demás formatos que se determinen por el órgano instructor, ya sea en atención a convocatoria o en modalidad permanente;
- II. Presentar identificación oficial vigente con fotografía, siendo admisibles: credencial para votar, pasaporte mexicano, cédula profesional con fotografía o, para el caso de personas servidoras públicas, la credencial o documento con fotografía que les avale como tales;
- III. III. En caso de convocatoria que no incluya un proceso de formación básica, o en la modalidad de tramitación permanente señaladas en las fracciones I y II del artículo 4, se deberá presentar diploma o constancia de capacitación que acredite un mínimo de ciento veinte horas de formación con base en los contenidos establecidos para este propósito en los Lineamientos de Capacitación emitidos por el Consejo Nacional;
- IV. Exhibir título y cédula profesionales para acreditar estudios de licenciatura;
- V. Exhibir constancia expedida por autoridad competente para acreditar que no ha sido declarada persona deudora alimentaria morosa y que no está inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias;
- VI. Presentar documento con el que acredite la nacionalidad mexicana en términos de la Ley de Nacionalidad;
- VII. Escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad en el que manifieste que se encuentra en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos y que no ha recibido sentencia por delito doloso que amerite pena privativa de libertad;
- VIII. En su caso, manifestar bajo protesta de decir verdad si tiene alguna discapacidad y documentación que lo acredite, y si requiere algún ajuste razonable; y,
- IX. Aprobar las evaluaciones que al efecto determinen los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, con base en los presentes Lineamientos y las estrategias de evaluación.

Todos los documentos deberán presentarse en original o copia certificada, ya sea de forma física o electrónica, según corresponda, ante el órgano instructor. Los documentos originales que se acompañen deberán ser devueltos previo cotejo con las copias simples que de los mismos se exhiban.

Tratándose de personas facilitadoras que pertenezcan a los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas, se estará a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley General.

Las personas aspirantes a ser facilitadoras en los Centros públicos deberán cumplir, en forma adicional a los requisitos establecidos en la Ley General y en las presentes disposiciones, con la normatividad aplicable en materia de contratación para la categoría respectiva de los Poderes Judiciales de la Federación o de la entidad federativa de que se trate.

**Artículo 6. Tramitación permanente.** Cuando se trate de un proceso de certificación bajo la modalidad de tramitación permanente, el órgano instructor recibirá la solicitud de certificación de la persona aspirante y le informará los requisitos y documentos que deberá presentar de acuerdo a lo establecido en el artículo 5, así como el plazo para su presentación, de conformidad con la normatividad aplicable.

**Artículo 7. De las convocatorias.** Las convocatorias podrán ser abiertas o específicas. Las convocatorias abiertas estarán dirigidas al público en general, mientras que las específicas se destinarán exclusivamente para aquellas personas que presten sus servicios, o aspiren a hacerlo, en entidades públicas o privadas que, de acuerdo a la normatividad aplicable, estén facultadas para implementar los mecanismos alternativos previstos en la Ley General. En cualquier caso las convocatorias deberán publicarse con la debida anticipación respecto al inicio de las evaluaciones o de la capacitación, según corresponda, garantizando el tiempo suficiente para que las personas aspirantes puedan realizar los trámites pertinentes.

Las convocatorias deberán contener, como mínimo, los siguientes requisitos e información:

- I. Especificar si se trata de una convocatoria abierta o específica;
- II. Señalar la fecha y la forma en que podrá presentarse la documentación referida en el artículo anterior, los plazos y lugares para el envío o recepción de ésta;
- III. Expedir el documento de admisión a trámite, el cual podrá ser entregado de manera inmediata a la recepción de los documentos con efectos de notificación personal, o en su caso, determinar la fecha para la emisión del mismo, así como los medios para notificarlo y el momento en que surtirá efectos esta notificación; o bien, señalar la fecha para la emisión de una lista de personas aspirante admitidas, así como los medios de difusión a través los cuales se publicará;
- IV. En caso de tratarse de una convocatoria con proceso de capacitación, se deberán informar las fechas, horarios y lugares para llevar a cabo el mismo, o bien, la forma de comunicar esta información; de igual modo, podrán incluirse los contenidos académicos de la formación básica de conformidad con los Lineamientos respectivos, así como la forma de evaluar dicha fase;
- V. Establecer lugar y fecha para la aplicación de las evaluaciones, así como la forma en que serán comunicados a las personas aspirantes sus resultados;
- VI. Indicar los pagos de derechos que en su caso deban efectuarse conforme a la normatividad aplicable, especificando el momento y la forma de realizarlos; y,
- VII. Señalar medios de contacto para atender dudas y aclaraciones de las personas aspirantes.

**Artículo 8. Expediente.** En todo proceso que se inicie bajo cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo 4, el órgano instructor integrará un expediente para cada persona aspirante y procederá a examinar los documentos presentados a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 21 y 40 de la Ley General, asignándole a cada solicitud una clave de identificación de uso exclusivo para la tramitación del proceso correspondiente.

El expediente se integrará de forma física o digital con los documentos referidos en el artículo 5 de estos Lineamientos, y con las demás constancias que se agreguen conforme avance el proceso de certificación, atendiendo a lo que determine la normatividad aplicable.

**Artículo 9. Documento de admisión a trámite.** En los procesos permanentes de evaluación, una vez integrado y registrado el expediente respectivo, examinados los documentos presentados por la persona aspirante, y verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 5 de estos Lineamientos, el Centro Público u órgano instructor emitirá, en el término de tres días hábiles siguientes al cierre de la etapa de recepción y registro, el documento de admisión a trámite; la admisión se le notificará a través del medio de contacto que hubiere establecido para tal fin, y surtirá efectos al día hábil siguiente de que se realice.

**Artículo 10. Del pago de derechos.** Las personas aspirantes en favor de quienes se hubiere emitido documento de admisión a trámite deberán realizar el pago de derechos que en su caso correspondan, de conformidad con la normatividad aplicable, debiendo exhibir ante el órgano instructor el comprobante respectivo, mismo que se agregará al expediente. Una vez realizado el pago se podrá avanzar a la fase siguiente.

**Artículo 11. De las prevenciones.** El órgano instructor podrá establecer en cualquiera de las modalidades de tramitación establecidas en estos Lineamientos, sistemas de prevención, en caso de omisiones, así como los plazos para subsanarlas y el efecto jurídico que tendrá cuando no se dé cumplimiento en tiempo y forma a la prevención indicada.

### Apartado C. Etapa de Formación Básica

**Artículo 12. Formación Básica.** Cuando se trate de una convocatoria que incluya proceso de formación básica, la capacitación respectiva iniciará una vez que concluya la etapa de recepción y registro, y se llevará a cabo de acuerdo a las fechas establecidas en la convocatoria o bien, en las previamente informadas a la persona aspirante a través de los medios de contacto que se hubieren establecido durante el procedimiento. La formación inicial tendrá una duración mínima de ciento veinte horas y se desarrollará conforme a los planes de estudio establecidos en los Lineamientos de Capacitación.

### Apartado D. Etapa de Evaluación

**Artículo 13. Base general.** Cumplida la etapa de recepción y registro en los procesos de evaluación y certificación previstos en las fracciones I y II del artículo 4 de estos lineamientos, o en su caso una vez concluida la etapa de formación básica establecida en la fracción III del mismo numeral, el órgano instructor procederá a realizar las evaluaciones correspondientes, de conformidad a la calendarización establecida por el órgano instructor.

**Artículo 14. Desarrollo de las evaluaciones.** Las evaluaciones tendrán como objetivo valorar las competencias que permitan a una persona facilitadora el desempeño correcto de su actividad profesional, de conformidad con el plan de evaluación referido en estos Lineamientos, y se desarrollarán en las siguientes fases:

- I. Evaluación teórica de conocimientos específicos en materia de mecanismos alternativos;
- II. Evaluación del perfil de competencias mediante la aplicación de casos prácticos en el mecanismo alternativo de que se trate.

El órgano instructor o el área que determine cada Poder Judicial, de acuerdo con la normatividad aplicable, será responsable de llevar a cabo y calificar las evaluaciones conforme al citado plan de evaluación.

La normatividad aplicable podrá establecer causas de baja para las personas aspirantes en los procesos de evaluación.

### Apartado E. Etapa de Expedición o Denegación

**Artículo 15. Tramitación general.** Una vez obtenidos los resultados de las evaluaciones aplicadas a las personas aspirantes, el órgano instructor deberá realizar una valoración conjunta y razonada de cada persona aspirante, a efecto de verificar y resolver sobre el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos para su expedición.

Durante esta etapa, las resoluciones que estimen procedentes las solicitudes de certificación, así como aquellas que las denieguen, deberán notificarse a cada una de las personas aspirantes a través de los medios de contacto que hubieren establecido durante el procedimiento, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que hubieren sido emitidas.

El Poder Judicial, de acuerdo con la normatividad aplicable, emitirá la certificación como persona facilitadora para la aplicación de los mecanismos alternativos correspondientes, bien sea en el ámbito federal o de la entidad federativa respectiva.

En el caso de que no se acrediten una o más de las evaluaciones previstas en el artículo 14, se negará la certificación y el órgano instructor emitirá la resolución correspondiente, debidamente fundada y motivada. Contra la decisión que niegue la certificación no procederá recurso alguno.

La persona a la que se le deniegue la certificación como persona facilitadora podrá presentarse en cualquiera de las subsecuentes convocatorias emitidas para los mismos efectos por los poderes judiciales federal o de las entidades federativas, o podrá solicitarla nuevamente cuando se trate del proceso de tramitación permanente, de acuerdo a los términos y plazos establecidos en la normatividad aplicable.

**Artículo 16. Registro de la certificación.** Cuando proceda de conformidad con la normatividad aplicable, el órgano instructor ordenará la publicación de las resoluciones que aprueben las solicitudes de certificación en los medios de comunicación oficial del Poder Judicial. Asimismo, deberá remitir dichas resoluciones al Centro Público para que sean ingresadas en la Plataforma Nacional y en el Registro de Personas Facilitadoras.

**Artículo 17. Número de certificación.** En los términos de los Lineamientos de la Plataforma Nacional, la clave o número de certificación de una persona facilitadora será el que se asignó por el Poder Judicial

Federal o la Entidad Federativa que corresponda; de esta manera, será único y podrá contener una o más de las certificaciones y especialidades que se establecen en la Ley General.

Las personas que obtengan certificaciones tanto en el ámbito federal como estatal tendrán dos números distintos, con los cuales podrán intervenir en la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias en el fuero y materia que corresponda.

**Artículo 18. Calidad, ámbito y entidad de registro.** Las personas facilitadoras serán registradas en la Plataforma Nacional y en el Registro de Personas Facilitadoras correspondiente, con la calidad de públicas o privadas, en el ámbito federal o de las entidades federativas, debiendo señalarse la entidad en la que se concedió la certificación. No obstante, cuando las circunstancias lo ameriten, la calidad, el ámbito y la entidad de registro podrán modificarse por el Centro Público a petición de la persona facilitadora, para lo cual deberá iniciar el proceso correspondiente, de conformidad con la normatividad aplicable y los lineamientos respectivos.



## CAPÍTULO III

### De la certificación de las personas abogadas colaborativas

**Artículo 19. Base general.** Las personas que aspiren a certificarse como abogadas colaborativas, además de cumplir con los requisitos y bases señaladas en el anterior Capítulo II, deberán exhibir título y cédula profesional de licenciatura en derecho o abogacía y acreditar formación básica con énfasis en negociación colaborativa, de conformidad con los Lineamientos de Capacitación.

Cuando se trate del proceso de evaluación y certificación previsto en la fracción III del artículo 4 de estos Lineamientos, los contenidos de la formación básica deberán desarrollarse, de igual forma, en términos de lo señalado en el párrafo anterior respecto a la formación básica.

**Artículo 20. Desarrollo de evaluaciones.** Las evaluaciones para la certificación de personas abogadas colaborativas se harán en los mismos términos establecidos en el artículo 14 de estos Lineamientos; no obstante, tanto la evaluación teórica como la práctica versarán sobre los temas y proceso de negociación colaborativa, respectivamente.

## CAPÍTULO IV

### De la especialización en Justicia Restaurativa

**Artículo 21. Base general.** Para ser persona facilitadora especializada en justicia restaurativa en términos de la Ley General, además de contar con la certificación como persona facilitadora a que aluden estos Lineamientos, se deberán acreditar sesenta horas de formación especializada en procesos restaurativos, de conformidad con los Lineamientos de Capacitación.

Las convocatorias o el proceso de tramitación de apertura permanente previstos en el artículo 4 que se instrumenten para la especialización en justicia restaurativa, podrán considerar el desarrollo conjunto de la evaluación y certificación de persona facilitadora y de la especialización en justicia restaurativa, o exclusivamente esta última.

**Artículo 22. Requisitos y desarrollo de evaluaciones.** En caso de que el proceso de especialización se convoque de manera conjunta con el de evaluación y certificación de persona facilitadora, la persona aspirante deberá cumplir con los requisitos y bases señaladas en el Capítulo II de estos Lineamientos y adicionalmente acreditar que cursó las sesenta horas de capacitación que establece el párrafo segundo del artículo 21 de la Ley General y de conformidad con los Lineamientos de Capacitación.

En el supuesto de procesos orientados exclusivamente a la especialización en justicia restaurativa, la persona aspirante deberá acreditar que cuenta con certificación vigente como persona facilitadora, debidamente registrada en las plataformas de personas facilitadoras tanto nacional como local, además de las sesenta horas de capacitación indicadas en el párrafo anterior.

Las evaluaciones para la especialización de personas facilitadoras en justicia restaurativa se harán en los mismos términos establecidos en el artículo 14 de estos Lineamientos; no obstante, tanto la evaluación teórica como la práctica versarán sobre temas relativos a los procesos restaurativos.

## CAPÍTULO V

### Plan de evaluación para las personas facilitadoras

**Artículo 23. Objetivo.** La evaluación de personas facilitadoras se realizará a través del plan de evaluación a que alude este capítulo, cuya finalidad es asegurar que dichas personas cuenten con las competencias mínimas necesarias para la correcta aplicación de los mecanismos alternativos previstos en la Ley General, de acuerdo con su perfil de competencias profesionales, garantizando la protección de los derechos de las personas usuarias y la adecuada resolución de controversias.

**Artículo 24. Fundamento normativo.** La evaluación de las personas facilitadoras deberá llevarse a cabo conforme a la Ley General, la normatividad aplicable, así como con las disposiciones establecidas en los presentes lineamientos y el plan de evaluación, que será expedido por el Consejo Nacional.

**Artículo 25. Evaluación y monitoreo.** El órgano instructor, será el responsable de verificar de forma continua el cumplimiento de los requisitos establecidos en los fundamentos normativos.

**Artículo 26. Vigencia del plan de evaluación.** El plan de evaluación entrará en vigor a partir de su publicación oficial y podrá ser revisado a solicitud de una o más de las personas integrantes del Consejo Nacional, y en su caso modificado, a fin de adecuarse a los avances normativos y las mejores prácticas nacionales e internacionales en la materia, considerando la opinión técnica de los institutos o escuelas de formación judicial de los Poderes Judiciales de la Federación y de las Entidades Federativas.

**Artículo 27. Contenido del plan de evaluación.** El plan de evaluación deberá contener como mínimo la metodología para los siguientes tópicos:

- I. Construcción de los perfiles profesionales por competencias;
- II. Desarrollo de instrumentos de evaluación del perfil profesional en todas sus dimensiones; y,
- III. Establecimiento de estándares y puntos de corte para la certificación de competencias de las personas evaluadas.

## CAPÍTULO V

### De la renovación de la certificación

**Artículo 28. Base general.** Las personas facilitadoras y las personas abogadas colaborativas que deseen renovar su certificación cuando la misma estuviera por cumplir los cinco años de vigencia, o no hubieren transcurrido más de ciento ochenta días naturales a partir de su expiración, podrán solicitarla ante el órgano instructor de manera presencial o mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, según sea el caso.

**Artículo 29. De las modalidades para tramitar la renovación.** Los procesos de renovación de la certificación podrán tramitarse bajo alguna de las siguientes modalidades:

- I. Permanente: proceso disponible en cualquier momento, que se activa a solicitud de las personas aspirantes a renovar la certificación como facilitadoras pública o privada; y,
- II. Convocatoria: publicación diseñada y expedida para llevar a cabo el proceso de renovación de la certificación de personas facilitadoras en el ámbito público o privado.

**Artículo 30. Requisitos.** Las personas aspirantes a renovar su certificación deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Completar debidamente la solicitud de renovación y, en su caso, los demás formatos que se determinen por el órgano instructor, bien sea en atención a convocatoria o en modalidad permanente;
- II. Presentar identificación oficial vigente con fotografía, de las señaladas en el artículo 5 fracción II de estos lineamientos;
- III. Presentar las constancias que acrediten haber recibido durante los cinco años previos al inicio del trámite de renovación, cuando menos, un total de cien horas de formación o actualización, de conformidad con los Lineamientos de Capacitación;
- IV. Acreditar con el documento que corresponda que no han sido sancionadas en términos del Capítulo VII de los presentes Lineamientos;
- V. Exhibir constancia expedida por autoridad competente para acreditar que no ha sido declarada persona deudora alimentaria morosa, ni está inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias;

- VI. Escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad de que se encuentra en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos y que no ha recibido sentencia por delito doloso que amerite pena privativa de libertad;
- VII. Acreditar el pago de derechos que en su caso correspondan, de conformidad con la normatividad aplicable; y,
- VIII. En su caso, aprobar las evaluaciones que al efecto se establezcan en la normatividad aplicable y que deberán sujetarse al plan de evaluación correspondiente.

Todos los documentos deberán presentarse en original o copia certificada, ya sea de forma física o electrónica, según corresponda, ante el órgano instructor. Los documentos originales que se acompañen deberán ser devueltos previo cotejo con las copias simples que de los mismos se exhiban.

**Artículo 31. Renovación en lugar distinto.** Para el caso de la persona que aspire a obtener la renovación de su certificación en un lugar distinto a aquel en el que la hubiere obtenido, además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 30, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- I. Certificado o constancia de residencia expedida por la autoridad municipal correspondiente;
- II. Acreditar que cuenta con certificación vigente como persona facilitadora o persona abogada colaborativa, debidamente registrada en las plataformas tanto nacional como local de la entidad donde la obtuvo. En caso de que la certificación haya vencido, se podrá acreditar su vigencia siempre que el vencimiento no sea posterior al plazo de un año, contados desde la fecha de vencimiento;
- III. Exhibir constancia expedida por el Poder Judicial que le otorgó la certificación en la que se haga constar que no ha sido sancionada en términos del Capítulo VII de los presentes Lineamientos, y no se encuentra en trámite uno o más procesos de suspensión o revocación en su contra; y
- IV. En caso de que, conforme a la normatividad aplicable, se hubiere constituido para la certificación originaria la garantía establecida en el artículo 45 de la Ley General, dicha garantía deberá cancelarse y, en su caso, constituir una nueva.

El órgano instructor tendrá la facultad de verificar la información y datos aportados por la persona aspirante a la renovación con el Centro Público de origen.

En el último supuesto de la anterior fracción II, el otorgamiento de la renovación de la certificación se efectuará con la reserva hecha respecto del resultado del procedimiento sancionador en cuestión.

**Artículo 32. Tramitación permanente de la renovación.** Cuando se trate de procesos de renovación de la certificación bajo la modalidad de tramitación permanente, el órgano instructor recibirá la solicitud de renovación de la certificación de la persona aspirante y le informará los requisitos y documentos que deberá presentar de acuerdo con lo establecido en el artículo 30, así como el plazo para su presentación, de conformidad con la normatividad aplicable.

**Artículo 33. De las convocatorias de renovación.** Para la renovación de la certificación los poderes judiciales expedirán por lo menos una convocatoria al año. Las convocatorias podrán ser abiertas o

específicas, en los términos del artículo 7 de estos Lineamientos, y deberán contener, como mínimo, los requisitos e información señalados en las fracciones I, II, VI, VII y, en su caso, la fracción V del mismo numeral.

**Artículo 34. Procedimiento.** En todo proceso de renovación de certificación que se inicie, el órgano instructor verificará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, los agregará al expediente de la persona aspirante. Cuando se trate de personas que aspiren a obtener la renovación de su certificación en un lugar distinto a aquel en el que la hubieren obtenido, se formará un nuevo expediente.

El órgano instructor podrá establecer en cualquiera de las modalidades de tramitación de renovación de la certificación sistemas de prevención para el caso de omisiones, así como los plazos para subsanarlas y el efecto jurídico que tendrá cuando no se dé cumplimiento en tiempo y forma a la prevención indicada.

Una vez examinados los documentos presentados por la persona aspirante a la renovación de su certificación, verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 30 y, en su caso, aplicadas las evaluaciones correspondientes, el órgano instructor dictaminará, dentro un término máximo de treinta días hábiles siguientes a la culminación del proceso, sobre la procedencia de la renovación de la certificación correspondiente. Para el proceso de renovación por convocatoria, se atenderá a los términos y plazos señalados en la misma, de acuerdo a la normatividad aplicable.

**Artículo 35. Renovación de la certificación.** Las resoluciones que estimen procedentes las solicitudes de renovación de la certificación deberán notificarse a cada una de las personas aspirantes a través de los medios de contacto que hubieren establecido durante el procedimiento, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que hubieren sido emitidas.

El Poder Judicial, de acuerdo con la normatividad aplicable, emitirá la renovación de la certificación como persona facilitadora para la aplicación de los mecanismos alternativos correspondientes o como persona abogada colaborativa, bien sea en el ámbito federal o de la entidad federativa respectiva, la cual tendrá una vigencia de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere emitido la constancia respectiva.

Las resoluciones de renovación de la certificación deberán remitirse por el órgano instructor al Centro Público para su registro en las plataformas de personas facilitadoras tanto nacional como local.

**Artículo 36. Denegación de la renovación.** El órgano instructor podrá denegar la renovación solicitada en caso de que no se hubieren acreditado los requisitos indicados en estos Lineamientos, para lo cual se emitirá resolución debidamente fundada y motivada. La denegación de la renovación será notificada por el órgano instructor a la persona aspirante a través de los medios electrónicos de contacto que hubiere establecido durante el procedimiento, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que hubieren sido emitidas. Contra la decisión que deniegue la renovación no procederá recurso alguno.

La persona a quien se deniegue la renovación de su certificación podrá solicitarla de nueva cuenta a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución emitida o bien comparecer a la siguiente convocatoria que para tal efecto se expida.

## CAPÍTULO VII

### De la suspensión y revocación de la certificación

**Artículo 37. Base general.** El incumplimiento por parte de las personas facilitadoras y personas abogadas colaborativas certificadas de las disposiciones establecidas en la Ley General, normatividad aplicable, legislación en materia de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas, así como en cualquier ordenamiento jurídico que resulte de aplicación en el ejercicio de los mecanismos alternativos que comprenda acciones u omisiones constitutivas de infracción, dará lugar a las sanciones que se establezcan en esas normas, lo que comprende la posibilidad, según sea el caso, de la suspensión o revocación de la certificación como persona facilitadora o persona abogada colaborativa, de conformidad con los artículos 47 y 48 de la Ley General, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en cada caso pudiera configurarse.

El procedimiento para la suspensión o revocación de la certificación podrá iniciarse oficiosamente o a petición de parte interesada, en términos de las normas jurídicas antes señaladas.

**Artículo 38. Régimen de personas facilitadoras públicas.** Para investigar, sustanciar y resolver sobre las faltas administrativas de las personas facilitadoras de los Centros Públicos, se aplicarán las disposiciones en materia de responsabilidad administrativa correspondientes para cada Poder Judicial.

**Artículo 39. Régimen de personas facilitadoras privadas y personas abogadas colaborativas.** Los poderes judiciales de la federación y de las entidades federativas deberán regular un procedimiento para investigar, sustanciar y resolver las quejas que se presenten por acciones u omisiones constitutivas de infracción contra las personas facilitadoras privadas y personas abogadas colaborativas, que encuadren en una o más de las causales señaladas en los artículos 47 y 48 de la Ley General, que tendrían como consecuencia, en su caso, la suspensión o revocación de la certificación.

Las normas o acuerdos generales que para tal efecto se expidan deberán considerar como base para el procedimiento respectivo los siguientes aspectos:

- I. Autoridades ante las cuales se sustanciará;
- II. Términos para el inicio, sustanciación y resolución;
- III. Requisitos de procedibilidad;
- IV. Condiciones y requisitos para el informe y audiencia de las personas facilitadoras y abogadas colaborativas;
- V. Reglas para el ofrecimiento y desahogo de pruebas;
- VI. Reglas para la formulación de alegatos; y,
- VII. Plazos y condiciones para resolver el procedimiento.

La ejecución de las sanciones que en su caso se impongan a una persona facilitadora privada o personas abogada colaborativa se llevará a cabo en forma inmediata, pudiendo establecerse en la normatividad aplicable medios de impugnación contra las resoluciones que se dicten en el procedimiento respectivo.

Una vez que las resoluciones que impongan sanciones queden firmes, de conformidad con la normatividad aplicable, los Centros Públicos deberán ingresar la información respectiva al Registro Federal o Estatal correspondiente y remitirla a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, en términos de los Lineamientos respectivos.

**Artículo 40. De los conflictos de interpretación.** Las circunstancias no previstas en los presentes Lineamientos serán resueltas por el Poder Judicial que corresponda, de conformidad con la normatividad aplicable.

## TRANSITORIOS

**Primero.** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día 4 de marzo del año 2025.

**Segundo.** Las disposiciones del presente Lineamiento serán aplicables a todas las personas integrantes del Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, así como a los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial Federal y de las entidades federativas, a partir de su entrada en vigor.

**Tercero.** Las personas integrantes del Consejo y los Centros Públicos deberán asegurar el cumplimiento y la implementación de las disposiciones establecidas en este Lineamiento.

**Cuarto.** Se ordena la difusión del presente Lineamiento en la página web del Consejo Nacional, así como en las redes sociales del mismo para su publicidad.

**Quinto.** Las personas titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial Federal y de las entidades federativas integrantes del Consejo Nacional, tendrán la obligación de gestionar ante la autoridad que corresponda la autorización para publicar el presente Lineamiento en sus respectivos órganos oficiales de difusión dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de su entrada en vigor. Adicionalmente, deberán asegurar la disponibilidad del Lineamiento en formato digital en los sitios web oficiales de los respectivos Centros Públicos para facilitar el acceso y consulta pública.

**Sexto.** El Consejo Nacional deberá emitir el plan de evaluación al que hace referencia el Capítulo V de los presentes lineamientos en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de los presentes lineamientos.

**Séptimo.** A efecto de acreditar la formación básica a que se alude en la fracción III del artículo 5 de estos Lineamientos, las personas aspirantes que la hubieren recibido antes del inicio de la vigencia de los mismos, bien sea como persona facilitadora, mediadora, especialista o cualquier otra denominación equivalente de acuerdo a la legislación vigente en el momento de recibir dicha formación, podrán acreditarla en términos de lo dispuesto en los Lineamientos de Capacitación expedidos por el Consejo Nacional.



Dialogando  
somos

MASC

